



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 160 calendado el 16 de febrero de 2023, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo, el 28 de febrero del hogaño, aportó el auto de rechazo de la demanda por competencia, debidamente firmado. Sírvase Proveer. (02 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 236

CIUDAD Y FECHA	<b>06 DE MARZO DE 2023</b>
PROCESO	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO</b>
DEMANDANTE	<b>WILSON MENDEZ PEREZ</b>
DEMANDADO	<b>OMAIRA RENGIFO</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2023-00014-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, subsanado lo ordenado en auto que antecede, se constata que la competencia si recae en esta Judicatura por el factor funcional de conformidad a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo que se avocará su conocimiento.

Así mismo, observa el Despacho que la misma habrá de inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- ✓ No se acreditó el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio, Instaurada por el señor **WILSON MENDEZ PEREZ**, mediante apoderado judicial, contra la señora **OMAIRA RENGIFO**, conforme las razones expuestas.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes". (...)

<sup>2</sup> Inciso 5 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación."



**SEGUNDO. CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **EHUVER GONZALES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.050, titular de la tarjeta profesional N° 138.307 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**CUARTO. Por secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ab693408ddab2bc8f7bcc6331d327e1a2a8b14278e178000beafc0b9c7c5d**

Documento generado en 06/03/2023 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**